



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 11001400305520170041000**

Clase de Proceso: *Ejecutivo hipotecario*  
Demandante: *Mónica Liliana Carranza.*  
Demandado: *Alejandro Pinilla Rodríguez (demandado sustituto).*

Examinada la actuación se tiene que, dentro del presente proceso se había proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 4 de febrero de 2019; sin embargo, la misma quedó sin efecto en virtud de la declaratoria de nulidad decretada en providencia calendada el pasado 12 de agosto, teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 468 del C.G.P., (la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble) habida cuenta que Alejandro Pinilla Rodrigo acreditó ser el actual propietario del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y objeto de este proceso.

Mediante auto del 12 de agosto de 2020 se tuvo por notificado al demandado sustituto a partir del 5 de junio de 2019 fecha en la que solicitó la declaración de nulidad de las actuaciones surtidas al interior de las diligencias.

No obstante, vale recordar que durante el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo al 15 de julio de 2020 no corrieron términos judiciales debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión al COVID 19.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta el 12 de agosto de 2020 fecha en la que se declara la nulidad de lo actuado y se tiene por notificado al pasivo por conducta concluyente, para el despacho ya se había definido la instancia en razón al desconocimiento de las causas relacionadas con la propiedad del bien inmueble objeto del presente proceso; es evidente que se debe proferir una nueva sentencia acorde con la realidad procesal, la que no fue posible dentro del año siguiente a la notificación del demandado sustituto por lo ya expuesto, lo que en principio implicaría la pérdida de la competencia para proferir la decisión de fondo. Luego, como quiera que dicha normativa otorga al juez la facultad para que de manera excepcional prorrogue el plazo por un término de seis (6) meses para decidir la instancia explicando las razones de dicho ejercicio; y como quiera que en el presente caso está pendiente fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario disponer la prórroga prevista en el citado artículo 121 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Por los motivos expuestos se impone en esta oportunidad y con base en la facultad otorgada por el inciso 5º del artículo 121 ibídem, prorrogar por ésta única vez y por el plazo de seis meses.

## RESUELVE:

**PRIMERO: PRORROGAR** por ésta única vez y por el plazo de seis (6) meses, el término para decidir la instancia.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las 10:00AM del día 14 del mes de ABRIL del año 2.021 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a los extremos en litigio para que en la fecha de la audiencia virtual concurren con o sin apoderado toda vez que la inasistencia injustificada se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el pasivo siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**TERCERO:** Conforme las directrices establecidas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia del derecho, así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBTA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **la aludida audiencia se celebrará de manera virtual** a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto legislativo 806 de 2020, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

- \* Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
- \* Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes.
- \* Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviársele el link para el ingreso a la audiencia virtual.

De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de *Microsoft Teams*, así como las aplicaciones *Zoom* y *Meet*, toda vez que de surgir algún problema de conectividad se acudirá **excepcionalmente** a cualquiera de ellas.

A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.

Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE (),

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
Juez

SP

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b598c8f7d2fabb55c6b97d7856a7493595db59a1d81435f44cef3504e497bedd**  
Documento generado en 18/03/2021 05:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**